

Artículo 67. *Carta de las Naciones Unidas*

Comentario

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Queda aprobado el comentario del artículo 67.

Queda aprobada la sección E.2 incluida en el documento A/CN.4/L.784/Add.1 y 2, en su totalidad, con las enmiendas introducidas.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

3119.ª SESIÓN

Lunes 8 de agosto de 2011, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Maurice KAMTO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Los tratados en el tiempo (A/CN.4/638, secc. G)

[Tema 9 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE ESTUDIO

1. El Sr. NOLTE (Presidente del Grupo de Estudio sobre los tratados en el tiempo) recuerda que este Grupo fue creado por la Comisión en su 61.º período de sesiones⁴³⁴ y se reconstituyó en el 62.⁴³⁵ y en el 63.⁴³⁶ período de sesiones. En el período de sesiones actual ha celebrado cinco reuniones, el 25 de mayo, el 13, el 21 y el 27 de julio y el 2 de agosto de 2011.

2. Conforme a lo acordado el año anterior, el Grupo de Estudio ha proseguido su trabajo en relación con el informe introductorio sobre la jurisprudencia pertinente de la Corte Internacional de Justicia y de los tribunales arbitrales de jurisdicción especial⁴³⁷. En consecuencia, los miembros del Grupo han discutido la sección del informe relativa a las posibles modificaciones de un tratado en virtud de los acuerdos y la práctica ulteriores, así como la relación entre los acuerdos y la práctica ulteriores y los procedimientos oficiales de modificación. El Grupo de

Estudio, siguiendo la propuesta de su Presidente, consideró que en la fase actual no debían sacarse conclusiones sobre las cuestiones tratadas en el informe introductorio.

3. El Grupo de Estudio también ha tenido a la vista un segundo informe de su Presidente y dos documentos oficiales presentados por el Sr. Murase y el Sr. Petrič. En el segundo informe del Presidente se recoge la jurisprudencia establecida en el marco de determinados regímenes económicos internacionales (el sistema de solución de diferencias de la OMC, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, los tribunales del CIADI y los tribunales establecidos del área del Tratado de Libre Comercio de América del Norte), los regímenes internacionales de derechos humanos (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos), y otros regímenes (el TIDM, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea). En el informe se explica por qué se examina a estos regímenes con preferencia a otros.

4. El Grupo de Estudio examinó las 20 conclusiones generales, contenidas en el segundo informe. Los debates se centraron en el recurso de los órganos decisorios de los regímenes especiales a la norma general de interpretación de los tratados; la medida en la que el carácter especial de determinados tratados, en particular los tratados de derechos humanos y los tratados en el ámbito del derecho penal internacional, pueden afectar al planteamiento de los órganos decisorios pertinentes respecto de la interpretación de los tratados; la diferencia en el énfasis que hacen los órganos decisorios en los distintos medios de interpretación de los tratados (es decir, enfoques respecto de la interpretación de los tratados más orientados a la letra del tratado o más orientados a su objeto en comparación con enfoques más convencionales); el reconocimiento general de los acuerdos y prácticas ulteriores como medio de interpretación de los tratados; la importancia del papel que conceden diversos órganos decisorios a las prácticas ulteriores entre los distintos medios de interpretación de los tratados; el concepto de la práctica ulterior a efectos de la interpretación de los tratados, incluida la cuestión del momento a partir del cual puede considerarse que una práctica es «ulterior»; posibles autores de prácticas ulteriores pertinentes; y la interpretación evolutiva como forma de interpretación con un propósito específico a la luz de las prácticas ulteriores. A falta de tiempo, los miembros del Grupo de Estudio solo pudieron examinar 11 de las conclusiones contenidas en el segundo informe. A la luz de los debates, el Presidente formuló las 9 conclusiones preliminares siguientes:

«1. Norma general sobre la interpretación de los tratados

Las disposiciones del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, consideradas bien como disposiciones aplicables de un tratado o como reflejo del derecho internacional consuetudinario están reconocidas por los órganos decisorios, que las consideran normas generales para la interpretación de los tratados que aplicaban.

⁴³⁴ *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), pág. 160, párr. 217.

⁴³⁵ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 208, párr. 345.

⁴³⁶ *Ibid.*, párr. 353; *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 184, párr. 334.

⁴³⁷ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 208, párrs. 348 a 351.

2. Enfoques respecto de la interpretación

Independientemente de su reconocimiento de la regla general establecida en el artículo 31 de la Convención de Viena como base para la interpretación de los tratados, diferentes órganos decisorios han insistido, en mayor o menor medida, en diferentes contextos, en distintos medios de interpretación. Cabe distinguir tres enfoques generales:

Convencional: al igual que la Corte Internacional de Justicia, la mayoría de los órganos decisorios (Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, tribunales del CIADI, TIDM y tribunales penales internacionales) han seguido enfoques que en general tienen en cuenta todos los medios de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sin recurrir de manera ostensible en mayor o menor medida a ciertos medios de interpretación.

Orientado al texto: los grupos especiales en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los informes del Órgano de Apelación de la OMC han hecho hincapié en sus informes en el texto del tratado (en el sentido corriente o especial de los términos del acuerdo) y se han mostrado reticentes a insistir en la interpretación orientada al fin del tratado. Este enfoque parece tener que ver, entre otras cosas, con una necesidad particular de seguridad y con el carácter técnico de numerosas disposiciones incluidas en los acuerdos relacionados con la OMC.

Orientado al fin: los tribunales regionales de derechos humanos, así como el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han hecho hincapié en muchos casos en el objeto y el fin. Este enfoque parece tener que ver, entre otras cosas, con el carácter de las disposiciones sustantivas de los tratados de derechos humanos que se ocupan de los derechos de la persona en una sociedad en evolución.

Las razones de que algunos órganos decisorios a menudo se centren en el texto, y otros lo hagan más en el objeto y fin, puede no depender únicamente de la materia específica objeto de las obligaciones convencionales en cuestión y deberse asimismo a la forma en que están redactadas y a otros factores, como posiblemente la edad del régimen convencional, así como al procedimiento en el que actúa el órgano decisorio. No es necesario determinar el grado exacto en el que estos factores influyen en el enfoque interpretativo del órgano decisorio correspondiente. No obstante, es útil tener presente los diferentes enfoques generales a la hora de evaluar el papel que los acuerdos y prácticas posteriores desempeñan en los diferentes órganos decisorios.

3. Interpretación de los tratados de derechos humanos y en materia de derecho penal internacional

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos insisten en el carácter especial de los tratados de derechos humanos que aplican, y afirman que este carácter

especial incide en el enfoque utilizado para su interpretación. La Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda aplican ciertas normas especiales de interpretación que dimanarían de los principios generales del derecho penal y de los derechos humanos. No obstante, ni los tribunales de derechos humanos ni los tribunales penales internacionales cuestionan la aplicabilidad de la norma general contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 como base para su interpretación de los tratados. Los otros órganos decisorios examinados no afirman que el tratado concreto que aplican justifique un enfoque especial respecto de su interpretación.

4. Reconocimiento en principio de los acuerdos y las prácticas posteriores como medio de interpretación

Todos los órganos decisorios examinados reconocen que los acuerdos y las prácticas posteriores, en el sentido del artículo 31, párrafo 3 *a* y *b*, de la Convención de Viena de 1969 son un medio de interpretación que deben tener en cuenta al interpretar y aplicar tratados.

5. Concepto de práctica posterior como medio de interpretación

La mayoría de los órganos decisorios examinados no han definido el concepto de práctica posterior. La definición acuñada por el Órgano de Apelación de la OMC (secuencia concordante, común y consistente de actos o pronunciamientos que es suficiente para establecer una pauta discernible que implique el acuerdo de las partes [en el tratado] respecto de su interpretación⁴³⁸) combina el elemento de la «práctica» (secuencia de actos o pronunciamientos) con el requisito del acuerdo (concordante, común) con arreglo a lo previsto en el artículo 31, párrafo 3 *b*, de la Convención de Viena de 1969 (práctica posterior en sentido limitado). No obstante, otros órganos decisorios examinados han utilizado también el concepto de «práctica» como un medio de interpretación sin referirse a un acuerdo discernible entre las partes ni exigir dicho acuerdo (práctica posterior en sentido amplio).

6. Identificación del papel del acuerdo o la práctica posterior como medio de interpretación

Al igual que otros medios de interpretación, los acuerdos y las prácticas posteriores son en general utilizadas por los órganos decisorios como uno de los diversos medios para adoptar una decisión concreta. Por tanto, es infrecuente que los órganos decisorios declaren que una práctica o un acuerdo posterior ha desempeñado un papel determinante en la decisión adoptada. No obstante, a menudo es posible identificar si un acuerdo o una práctica posterior concreta han desempeñado un papel más o menos importante en la argumentación de una decisión específica.

⁴³⁸ *Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, aprobado el 1.º de noviembre de 1996, que menciona, entre otros, a I. Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, 1984, pág. 137.

La mayoría de los órganos decisorios recurren a las prácticas posteriores como medio de interpretación. Las prácticas posteriores desempeñan un papel menos importante en el caso de los órganos decisorios que están más orientados al texto (Órgano de Apelación de la OMC) o más orientados al fin (Corte Interamericana de Derechos Humanos). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos insiste más en la práctica posterior refiriéndose a las normas jurídicas comunes entre los Estados miembros del Consejo de Europa.

7. *La interpretación evolutiva y la práctica ulterior*

La interpretación evolutiva es una forma de interpretación orientada al fin. La interpretación evolutiva puede estar guiada por la práctica posterior en un sentido limitado y en un sentido amplio. El Órgano de Apelación de la OMC, que sigue un enfoque orientado al texto, únicamente ha adoptado en algunas ocasiones, de manera expresa, una interpretación evolutiva. Entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha seguido con frecuencia una interpretación evolutiva inspirada, de manera explícita, por la práctica posterior, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos en raras ocasiones han recurrido a la práctica posterior. Esto tal vez se deba a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede remitirse a un nivel común de restricciones comparativamente cercano entre los Estados miembros del Consejo de Europa. El TIDM parece recurrir a una interpretación evolutiva análoga a la de alguna jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

8. *Referencia esporádica a acuerdos posteriores*

Hasta el momento, los órganos decisorios examinados se han remitido esporádicamente a acuerdos posteriores en el sentido limitado del artículo 31, párrafo 3 a, de la Convención de Viena de 1969. Ello puede deberse, en parte, al carácter de ciertas obligaciones convencionales, en particular de los tratados de derechos humanos, elementos importantes de los cuales tal vez no se presten a acuerdos posteriores de los gobiernos.

Algunas decisiones que órganos plenarios o Estados partes adoptan de conformidad con un tratado, como los «elementos del crimen» con arreglo al artículo 9 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o las «FTC Note 2001» en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte⁴³⁹, cuando se adoptan por unanimidad, pueden tener un efecto similar a los acuerdos posteriores en el sentido del artículo 31, párrafo 3 a, de la Convención de Viena de 1969.

9. *Posibles autores de la práctica ulterior pertinente*

La práctica ulterior pertinente puede estar constituida por actos de todos los órganos del Estado (del poder ejecutivo, legislativo y judicial) que puedan

atribuirse a un Estado a los fines de la interpretación de un tratado. En ciertas circunstancias, dicha práctica puede abarcar, incluso, la «práctica social», en la medida en que quede reflejada en la práctica del Estado.»

5. El Grupo de Estudio recomienda que el texto de estas conclusiones preliminares se reproduzca en el capítulo del informe de la Comisión relativo a los tratados en el tiempo. El Grupo de Estudio ha considerado que estas conclusiones tienen un carácter preliminar, ya que tendrán que ser revisadas y ampliadas en función de otros informes y de nuevos aspectos del tema, así como de los debates al respecto.

6. El Grupo de Estudio ha examinado también su labor futura sobre este tema. Espera completar su debate sobre el segundo informe del Presidente durante el 64.º período de sesiones de la Comisión (2012). Después analizará la práctica de los Estados que no está relacionada con procedimientos judiciales o cuasi judiciales, sobre la base de un informe sobre este tema. El Grupo de Estudio espera que su labor sobre este tema concluya en el próximo quinquenio, según está previsto, y que dé lugar a conclusiones basadas en un repertorio de la práctica. En el próximo período de sesiones, los nuevos miembros de la Comisión podrían considerar la posibilidad de modificar su método de trabajo mediante el nombramiento de un Relator Especial sobre este tema.

7. En su sesión celebrada el 2 de agosto de 2011, el Grupo de Estudio examinó también la posibilidad de reiterar la solicitud de información a los Estados mencionados en el capítulo III del informe de la Comisión sobre la labor de su 62.º período de sesiones⁴⁴⁰. En general, se consideró que sería conveniente disponer de más información sobre los casos de acuerdos y prácticas posteriores que no habían sido objeto de decisiones judiciales o cuasi judiciales de un órgano internacional. En consecuencia, el Grupo de Estudio recomienda que la Comisión incluya en el capítulo III de su informe sobre la labor de su 63.º período de sesiones una sección solicitando información sobre este tema.

8. El Sr. Nolte espera que la Comisión esté en condiciones de tomar nota del informe y aprobar las dos recomendaciones mencionadas.

9. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea tomar nota del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Estudio sobre los tratados en el tiempo.

Así queda acordado.

La cláusula de la nación más favorecida (A/CN.4/638, secc. H)

[Tema 10 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE ESTUDIO

10. El Sr. PERERA (Copresidente del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida) dice

⁴³⁹ Comisión de Libre Comercio del Tratado, «Notas interpretativas de ciertas disposiciones del Capítulo 11», 31 de julio de 2001 (www.sice.oas.org/TPD/NAFTA/Commission/CH11understanding_s.asp).

⁴⁴⁰ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 18, párrs. 26 a 28.

que el Grupo de Estudio presidido por el Sr. McRae y por él se ha reconstituido en el actual período de sesiones y ha celebrado cuatro sesiones, los días 1.º de junio, 20 de julio y 4 de agosto de 2011.

11. A fin de precisar el contenido normativo de la cláusula de la nación más favorecida (NMF) en relación con las inversiones y de analizar la jurisprudencia, incluida la función de los árbitros, los factores que explican los diferentes planteamientos en la interpretación de las disposiciones NMF, las divergencias y las medidas adoptadas por los Estados como respuesta a la jurisprudencia, el Grupo de Estudio ha examinado un documento oficioso en el que figuran decisiones adoptadas por árbitros y asesores en casos de inversiones relacionadas con cláusulas NMF y el tipo de disposiciones NMF que se han interpretado. También ha tenido a la vista un documento de trabajo oficioso preparado por el Sr. McRae en el que se trata de determinar los factores que los tribunales han tenido en cuenta al tomar sus decisiones para determinar si arrojaban alguna luz sobre las divergencias que existían en la jurisprudencia. El objetivo era identificar los factores que se habían tenido en cuenta y evaluar su importancia relativa para la interpretación y aplicación de las cláusulas NMF. Se examinaron los diversos usos para los que se habían invocado cláusulas NMF en controversia sobre inversiones, en particular la utilización de cláusulas NMF para obtener un beneficio sustantivo previsto en el tratado bilateral sobre inversiones entre el Estado demandado y un tercer Estado, así como el uso de cláusulas NMF para obtener disposiciones de arreglo de controversias más favorables que las recogidas en el acuerdo bilateral sobre inversiones en relación con el cual se planteaba la reclamación.

12. En el documento de trabajo también se examinaban las consideraciones que se habían tenido en cuenta en las decisiones de los tribunales sobre inversiones, deteniéndose en el origen del derecho al trato de NMF así como en su alcance. En cuanto al alcance, se señaló que había muchas formas en las que los tribunales de inversiones habían enmarcado la aplicación del principio *ejusdem generis*, y que se habían adoptado diferentes planteamientos en algunas decisiones.

13. Entre estos planteamientos figuraban los siguientes: *a)* el establecimiento de una distinción entre fondo y procedimiento (jurisdicción); *b)* la adopción de un planteamiento de interpretación de los tratados, bien interpretando disposiciones NMF como una cuestión general de interpretación de los tratados o tratando la cuestión como si fuese un tema de interpretación de la jurisdicción del tribunal; *c)* la adopción del planteamiento del conflicto de las disposiciones convencionales, con arreglo al cual los tribunales habían tenido en cuenta el hecho de que la cuestión que trataba de incorporarse en el tratado ya se recogía, de una forma diferente en el tratado básico mismo; y *d)* la consideración de la práctica de las partes como medio de verificar su intención con respecto al alcance de la cláusula NMF.

14. Además, en el documento de trabajo se examinaba si el tipo de reclamación influía en la voluntad de los tribunales de incorporar otras disposiciones por medio de una cláusula NMF, así como la de los límites de la

aplicación de la cláusula NMF, incluida la de las excepciones de política pública recogida en el asunto *Maffezini c. Reino de España*.

15. Esencialmente, el documento de trabajo llegaba a la conclusión de que un examen de las decisiones de los tribunales sobre inversiones ponía de manifiesto que no había coherencia en el planteamiento seguido en el razonamiento de los tribunales que permitieron el uso de la cláusula NMF para incorporar disposiciones de arreglo de controversias. La primera medida para decidir si una cláusula NMF puede utilizarse con este fin es decidir, de manera explícita o implícita si, en principio, las cláusulas NMF incluían las disposiciones de arreglo de controversias. La segunda medida consistía en interpretar la cláusula NMF en cuestión para ver si de hecho era aplicable a las disposiciones de arreglo de controversias. Estos planteamientos no siempre eran explícitos. En algunos casos, los tribunales ignorando al parecer el primer paso habían dicho que su planteamiento era el de la interpretación de los tratados.

16. El Grupo de Estudio mantuvo un amplio debate sobre la base del documento de trabajo y de una serie de cuestiones preparadas para ofrecer un panorama general de los aspectos que tal vez tuviera que considerar el Grupo de Estudio: desde consideraciones estrictamente jurídicas a aspectos más generales de política pasando por la cuestión de si cabía la posibilidad de que una interpretación liberal del alcance de las cláusulas NMF afectara al equilibrio general de un acuerdo de inversiones entre la protección del inversor y su inversión y la facultad discrecional del Estado anfitrión para formular políticas.

17. El Grupo de Estudio entendía en general que la fuente del derecho a un trato NMF era el tratado básico y no el tratado con un tercero. Las cláusulas NMF no eran una excepción a la regla del efecto relativo en la interpretación de los tratados. También se reconoció que la cuestión fundamental en las decisiones sobre las inversiones en relación con la cláusula NMF era la de determinar el alcance del derecho a un trato NMF, en otras palabras si quedaba incluido, expresa o implícitamente, en los límites de la materia objeto de la cláusula.

18. A este respecto el Grupo de Estudio examinó las formas en que se había enmarcado la cuestión *ejusdem generis*, en particular cuando esto se hizo invocando la distinción entre las disposiciones sustantivas y procesales (de jurisdicción). Cuando una cláusula NMF incluía o excluía expresamente procedimientos de arreglo de controversias, evidentemente no había necesidad de otra interpretación. La interpretación era necesaria ciertamente cuando la intención de las partes con respecto a la aplicabilidad de la cláusula NMF al mecanismo de arreglo de controversia no se recogía expresamente o no podía verificarse con claridad. Este era con frecuencia el caso de los tratados bilaterales o de inversiones dada su gran variedad.

19. El Grupo de Estudio había tenido en cuenta otros hechos recientes como la publicación en la serie de publicaciones de la UNCTAD sobre acuerdos internacionales de inversiones II del documento titulado

*Most-Favoured-Nation Treatment (Trato de la nación más favorecida*⁴⁴¹, que demostraba que a raíz del asunto *Maffezini*, cuando los Estados celebraban acuerdos de inversiones tendían a manifestar de manera expresa si la cláusula NMF era aplicable o no a los procedimientos de arreglo de controversias.

20. El Grupo de Estudio había considerado también la reciente decisión en el caso *Impregilo S.p.A c. República Argentina*, y concretamente el voto particular de Brigitte Stern, árbitro, que entre otras cosas argumentaba que una cláusula NMF no podía aplicarse al arreglo de controversias debido a una razón fundamental íntimamente relacionada con la esencia del derecho internacional mismo: no existe una asimilación automática de derechos sustantivos y medios jurisdiccionales para hacerlos efectivos, ya que había una diferencia entre las condiciones necesarias para acceder a los derechos sustantivos y las condiciones necesarias para acceder a los medios jurisdiccionales [párr. 56]. Se señaló también que había discrepancias en la doctrina respecto a cuál era el planteamiento correcto. Algunos autores afirman que no existían razones convincentes para distinguir entre disposiciones sustantivas y disposiciones relativas al arreglo de controversias, mientras que otros entendían que la interpretación de las disposiciones NMF era una cuestión jurisdiccional, en la que la intención de incluir disposiciones de arreglo de controversias debía expresarse de manera clara y sin ambigüedades.

21. Se había reconocido que en varias decisiones parecía haber de manera implícita una posición filosófica sobre si las cláusulas NMF incluían en principio las disposiciones de arreglo de controversias. En un supuesto, se partía de la idea de que la cláusula NMF podía incluir derechos procesales, mientras que en otro la idea era que la cláusula NMF no incluía los derechos procesales. Se señaló que, en general, el problema se debía a que en los tribunales no había un planteamiento sistemático y uniforme respecto a la interpretación. Por esta razón era difícil sacar conclusiones generales en cuanto a los planteamientos interpretativos en las decisiones sobre inversiones. Uno de los retos a los que se enfrentaba el Grupo de Estudio era llevar a cabo una evaluación que pudiera poner de manifiesto un marco teórico subyacente que explicara el razonamiento seguido en las decisiones.

22. A este respecto, se señaló también que el voto particular en el caso *Impregilo S.p.A.* ofrecía un posible marco para extrapolar formas en que debiera plantearse la cuestión *ejusdem generis*, a saber, ocupándose en primer lugar de si habían cumplido las condiciones previas fundamentales para invocar el acceso a los derechos reconocidos en un tratado bilateral sobre inversiones (a saber las condiciones *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione temporis*). En este sentido, se recordó que el artículo 14 del proyecto de artículos de 1978 sobre la cláusula de la nación más favorecida disponía que el ejercicio de los derechos a que diera lugar un cláusula NMF para el Estado beneficiario, o para las personas o las cosas que

tuvieran una relación determinada con ese Estado, dependía del cumplimiento de las condiciones pertinentes establecidas en el tratado que contenía la cláusula o que se hubiesen acordado de otra forma entre el Estado que otorgaba el beneficio y el Estado beneficiario⁴⁴². En otras palabras, además del proceso en dos fases consistente en decidir si, en principio, las cláusulas NMF incluían las disposiciones de arreglo de controversias, e iniciar después la interpretación de las disposiciones NMF en cuestión para ver si era aplicable de hecho a las disposiciones de arreglo de controversias, existía una etapa previa, posiblemente inadvertida en la jurisprudencia, cuyo objetivo era determinar quién tenía derecho a beneficiarse, y si se habían cumplido las condiciones previas para acceder a ese derecho.

23. El Grupo de Estudio consideró que era aconsejable estudiar los diversos planteamientos seguidos y poner de manifiesto las ventajas y desventajas de cada uno de ellos. Se señaló que hablar de planteamiento de la interpretación del tratado podía ser inadecuado, ya que lo que implicaba el proceso era una interpretación de los tratados. El punto general de partida sería la Convención de Viena de 1969, complementada con los principios que pudieran desprenderse de la práctica en materia de inversiones. Se señaló sin embargo, que la referencia a otras prácticas convencionales de las partes en tratados bilaterales de inversiones en relación con las cuales se hubiera recurrido a una cláusula NMF como medio de verificar la intención de las partes respecto al alcance de la cláusula NMF no parecía encontrar apoyo en la Convención de Viena.

24. En cuanto a su futuro programa de trabajo, el Grupo de Estudio reafirmó una vez más la necesidad de examinar más a fondo la cuestión de la cláusula NMF en relación con el comercio de servicios y los acuerdos de inversión, así como la relación entre la cláusula NMF, el trato justo y equitativo y las normas nacionales relativas al trato. Se sugirió también que era necesario investigar otros ámbitos del derecho internacional para ver si alguna de las aplicaciones de la cláusula NMF en esos ámbitos pudiera ser de utilidad para la labor del Grupo de Estudio.

25. La labor del Grupo de Estudio podría completarse en 2013. El objetivo era asegurar una mayor coherencia en los planteamientos adoptados en las decisiones arbitrales para evitar la fragmentación del derecho internacional. El Grupo de Estudio podría así contribuir al logro de una mayor certeza y estabilidad en el ámbito del derecho de inversiones. El resultado de su trabajo debería ser de utilidad práctica para quienes intervienen en el mundo de las inversiones y los encargados de elaborar políticas. El Grupo de Estudio no tenía intención de preparar un proyecto de artículos ni de revisar el proyecto de artículos de 1978. En lugar de ello, seguiría trabajando bajo la dirección de los copresidentes con el objetivo de elaborar un proyecto de informe en el que figurara una exposición general de los antecedentes, un análisis de la jurisprudencia en diversos contextos, y se pusieran de manifiesto los problemas surgidos y las tendencias en la práctica, y en su caso se formularan recomendaciones y se sugirieran cláusulas modelo.

⁴⁴¹ UNCTAD, *Trato de la nación más favorecida*, colección de publicaciones de la UNCTAD sobre temas relacionados con los acuerdos internacionales de inversión, II (n.º de venta: 10.II.D.19). Versión en inglés disponible en línea: http://unctad.org/en/docs/diaeia20101_en.pdf.

⁴⁴² *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), cap. II, secc. D, pág. 40.

26. El orador esperaba que la Comisión estuviera en condiciones de tomar nota del informe del Grupo de Estudio sobre la marcha de los trabajos.

27. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea tomar nota del informe del Grupo de Estudio sobre la marcha de los trabajos sobre la cláusula de la nación más favorecida.

Así queda acordado.

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (continuación)

Capítulo V. Responsabilidad de las organizaciones internacionales (conclusión) (A/CN.4/L.784 y Add.1 y 2)

C. Recomendación de la Comisión (conclusión)

28. El PRESIDENTE recuerda que en su 3118.ª sesión se dejó en suspenso el párrafo 9 de la sección C del capítulo del documento A/CN.4/L.784 sobre la recomendación de la Comisión a la Asamblea General. El Presidente invita al Relator Especial a que informe a la Comisión de su propuesta con respecto a este párrafo.

29. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que sería prudente que la Comisión adoptara un párrafo similar al que aprobó en relación con el capítulo VI sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (A/CN.4/L.785) y que a su vez había tenido como modelo su recomendación a la Asamblea General en relación con el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos⁴⁴³.

30. El Relator Especial propone en consecuencia que el párrafo diga así:

«La Comisión recomienda a la Asamblea General: a) que tome nota del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en una resolución y lo incluya como anexo a esa resolución, y b) que considere la posibilidad de elaborar posteriormente una convención sobre la base del proyecto de artículos.»

31. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea aprobar el párrafo 9 del documento A/CN.4/L.784 propuesto por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobada la sección C.

Queda aprobado el capítulo V del proyecto de informe de la Comisión en su conjunto tal y como ha sido modificado.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

3120.ª SESIÓN

Lunes 8 de agosto de 2011, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Maurice KAMTO

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y su documentación (A/CN.4/638, secc. J, A/CN.4/L.796⁴⁴⁴)

[Tema 11 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN

1. La Sra. JACOBSSON (Presidenta del Grupo de Planificación), presentando el informe del Grupo de Planificación (A/CN.4/L.796), dice que el Grupo celebró dos sesiones. Tuvo ante sí la sección J del resumen por temas de los debates celebrados por la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones, titulada «Otras decisiones y conclusiones de la Comisión» (A/CN.4/638), el proyecto de marco estratégico para el período 2012-2013⁴⁴⁵ relativo al «Programa 6: Asuntos jurídicos», la resolución 65/26 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2010, relativa al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62.º período de sesiones⁴⁴⁶, en particular los párrafos 7, 8 y 13 a 21, y la sección A.3 del capítulo XIII del informe de la Comisión sobre su 61.º período de sesiones⁴⁴⁷, relativa al examen de la resolución 63/128 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional.

2. El informe del Grupo de Planificación se presentó con objeto de dar cuenta de los resultados de los debates celebrados sobre las cuestiones de las que se ocupaba el Grupo. No obstante, en 2011 el Grupo de Planificación centró básicamente su atención en dos cuestiones, a saber, los métodos de trabajo y el programa de trabajo a largo plazo.

3. El Grupo de Planificación volvió a establecer el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo, bajo la presidencia del Sr. Enrique Candioti. El Grupo de Trabajo decidió recomendar la inclusión de cinco temas en el programa de trabajo a largo plazo de

⁴⁴⁴ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

⁴⁴⁵ A/65/6.

⁴⁴⁶ Anuario... 2010, vol. II (segunda parte).

⁴⁴⁷ Anuario... 2009, vol. II (segunda parte), pág. 162, párr. 231.

⁴⁴³ Anuario... 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 25 y 26, párr. 73.